

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, interpusieron recursos de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia proferida el 28 de septiembre de 2020, objeciones que fueron presentadas dentro de los términos establecidos para ello. Sírvase proveer

Octubre 30 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	VEGA ENERGY S.A.S
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00047-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, particularmente en lo que corresponde a los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en subsidio los de **APELACIÓN** formulados por los apoderados judiciales de las entidades demandante **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** y demandada **VEGA ENERGY S.A.S.**, frente a la providencia del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se inadmitió la reforma de la demanda, declaró prospera la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria y se terminó el proceso, para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La providencia objeto de inconformidad data del 28 de septiembre de 2020, a través de ella se resolvió sobre:

i) Las excepciones previas formuladas por la parte demandada que se fundamentaron en que dentro del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública N° 8807 del 15 de diciembre de 2016, que dio origen al presente litigio, se encuentra pactado que las controversias relacionadas con la terminación o liquidación de esa relación contractual deben dilucidarse ante un Tribunal de Arbitramento y que por ello es una de las pretensiones enlistadas en el libelo genitor y que la restitución de los bienes inmuebles se subsume a la terminación del contrato, por lo que estimó que en aplicación de lo contenido en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, el presente proceso debía terminarse en virtud a la existencia de esa cláusula compromisoria.

ii) La solicitud de reforma de la demanda, con la cual la parte actora pretendía modificar las pretensiones del libelo introductor, dado que de ellas elimina la relacionada con que se: *“DECLARE JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL VISIBLE EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8807 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016...”* y deja supeditadas las pretensiones del litigio únicamente a que se disponga la restitución de los bienes inmuebles dados en comodato.

Notificada la antedicha providencia en estado del 29 de septiembre de 2020, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, interpusieron dentro del término respectivo recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante las referidas objeciones los apoderados judiciales indicaron:

Por parte de la Sociedad **VEGA ENERGY S.A.S**, que en el ordinal quinto de la providencia recurrida se dispuso no imponer condenada en costas por considerar que en el caso de marras no se configuraba ninguna de las causales establecidas en el artículo 365 del CGP para ello, no obstante, considera que al haberse declarado prospera la excepción previa de que trata el numeral 2 del artículo 100 del CGP y por ello dar lugar a terminación del proceso, se debió imponer tal condena dado que el inciso segundo del numeral uno del artículo 365 del CGP dispone que *“...se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepción previas...”*; razón por la que estima que dicha disposición se debe revocar y en su lugar imponer condena en costas a la parte actora del presente litigio.

De otro lado la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, que la providencia recurrida desconoce la literalidad de la escritura 8807 del 15 de diciembre de 2016, que da origen a la presente causa litigiosa, toda vez que allí se pactó la voluntad de los contratantes y aquí extremos procesales, pues las condiciones del contrato de comodato a título precario allí estipulado incluía que el comodatario (VEGA ENERGY S.A.S.) se comprometía a restituir los inmuebles dados en comodato al comodante dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que estos los solicitaran, teniéndose por terminado el contrato de comodato a partir de esa fecha y esa obligación de restitución era exigible con la sola presentación del contrato, siempre que existiera incumplimiento y que el contrato de comodato podía terminar en cualquier momento sin necesidad de formalidad alguna cuando la comodante solicitara la restitución de los bienes en los términos señalados anteriormente; cláusulas que en su sentir se entienden en que lo acordado entre las partes era que previo a que se efectuara la restitución se debía dar la terminación del contrato y que ello se acompasa con la reforma a la demanda presentada, por lo que la pretensión de la demanda tal como se precisó en la solicitud de la reforma a la demanda se circunscribe únicamente a la restitución e los bienes dados en comodato precario y por consiguiente hace viable que ante las vías ordinarias se dirima tal solicitud y sea

completamente valido que se accede a la aludida reforma a la demanda, dado que se cumple con los presupuesto normativos contemplados en el artículo 93 del CGP, pues es evidente que se están modificando las pretensiones de la demanda inicial.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Luego de surtirse el traslado que ordena el artículo 319 y 332 del CGP, el apoderado judicial del demandante se pronunció, quien solicitó no se accede a la reposición interpuesta por la parte actora, para lo cual argumentó que la imposición de condena en costa es una facultad discrecional del juez la cual toma luego del análisis de las conductas asumidas por las partes, y en el caso de marras el actuar de la parte actora se enmarcado dentro de los principio de buena fe y basados en el incumplimiento de la parte demandada, que no se abusó ni desgasto el aparato judicial en vista de que las actuaciones se realizaron de forma diligente y argumentada.

4. CASO CONCRETO

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este judicial a resolver los recursos de reposición formulados por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, frente al auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda, declaró prospera la excepción previa denominada compromiso o clausula compromisoria, se terminó el proceso y no se impuso condena en costas a ninguna de las partes.

Para dilucidar los temas objeto de controversia, menester resulta aclarar que primero se resolverá sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante dado que este pretende dejar sin efecto la disposición a través de la cual no se accedió a la reforma a la demanda y posteriormente se ahondará en el tema objeto de inconformidad planteado por la parte demandada, relacionado con la falta de condena en costas en la referida providencia.

Frente al primer aspecto debe indicarse que la reforma a la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del CGP, disposición normativa que exige que para acceder a tal figura jurídica es necesario que la solicitud que en tal sentido se eleve debe hacerse luego de presentado el libelo introductor y hasta antes de fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y que con la misma se alteren las partes del proceso, las pretensiones, los hechos o se alleguen nuevas pruebas.

Pues bien, en el caso de marras lo que se pretendía era la modificación de las pretensiones inicialmente planteadas por la parte actora, dado que inicialmente se solicitó se *“DECLARE JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL Y CONSTITUCIÓN DE COMODATO PRECARIO A TITULO PRECARIO VISIBLE EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8807 DEL 15 DE DICIEMBRE*

DE 2016...” y como consecuencia de la anterior declaración se ordenara al demandado a restituir los inmuebles objeto de litigio, y con la reforma a la demanda se pretendió eliminar la primer pretensión y dejar supeditado el proceso solo a la segunda solicitud, es decir, únicamente a que se disponga la restitución de los bienes inmuebles dados en comodato.

No obstante, tal como quedó determinado en la providencia recurrida no se encuentra acertado y pertinente accederse a tal modificación, toda vez que la modificación de las pretensiones inicialmente planteadas, acarrearía incumplimiento de lo contenido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP que establece que la demanda como requisito esencial debe contener “*LO QUE SE PRETENDE, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD*”, es decir que ellas deben ser acordes con cada tipo de proceso que se promueva y tratándose el caso de marras de un proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, indispensable resulta que previo a decidirse sobre la restitución de los bienes objeto de litigio se deba dar por terminado o liquidado el contrato a través del cual se pactó la entrega inicial de los bienes, por ende no es viable que de las pretensiones se elimine el pedimento que en tal sentido se elevó inicialmente.

Tanto es así que verificadas algunas providencias de la H. Corte Suprema de Justicia en las que se abarca dicho tema, se pudo constatar que siempre que un proceso de los aquí mencionados y tratados sale avante, inicialmente se ordena la terminación de la relación contractual a través de la cual se pactó la entrega de los bienes y seguidamente se dispone su restitución, por mencionar algunas tenemos las providencias 05001-23-03-000-2020-00048-01 del 24 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, STC 16541 de 2019 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC 4523 de 2019 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo y T N° 5001-22-13-000-2013-00258-01 del 20 de agosto de 2013 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

Así las cosas, se reitera lo señalado en el auto recurrido la restitución de los bienes dados en comodato precario, es una consecuencia inherente a la terminación de dicha relación contractual, es decir que no se puede prescindir de tal pretensión y por consiguiente no es viable accederse a la reforma a la demanda presentada por la parte actora del presente litigio, motivo por el que el auto recurrido se mantendrá incólume en tal sentido y no se accederá a la reposición del mismo, pues las apreciaciones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora no son suficientes para accederse a los pedimentos de la referida objeción.

Teniendo en cuenta que la providencia en el sentido antes tratado se mantendrá en firme, se pasa a analizar la refutación de la parte demandada, la que básicamente se cimienta en el desacuerdo con el ordinal quinto de la providencia recurrida que dispuso no imponer condenada en costas.

Pues bien, para ello indispensable resulta indicar que en el presente caso no se configura ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 365 del CGP, para imponer condena en costas a ninguno de los extremos procesales, si bien dicha disposición normativa en el inciso segundo del numeral uno dispone que “...**se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas...**”, ello es aplicable a quien propone las excepciones y se le resuelven desfavorablemente, es decir, que en el caso marras habría lugar a ello en el evento que las excepciones que formuló la Sociedad VEGA ENERGY S.A. no hubieran prosperado y la condena se hubiera efectuado en su contra y en favor de la parte actora, pero como se declararon probadas, en aplicación de la citada norma, en modo alguno sirven para condenar al demandante.

Por lo expuesto, este despacho judicial, no encuentra motivo alguno para reponer la providencia objetada y en consecuencia se dejara incólume la misma, dado que se ajusta a las normas que regulan la materia.

Ahora bien, atendiendo la taxatividad prevista en los numerales 1 y 7 del artículo 321 del CGP, en el cual se establece la procedencia del recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia y que rechacen la reforma a la demanda y por cualquier causa pongan fin al proceso, hipótesis normativas que son las configuradas en el presente asunto litigioso, habrá de concederse los recursos de alzada interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, esto es, la Fiducia Bogotá S.A. y VEGA ENERGY S.A en el efecto devolutivo.

Finalmente en el asunto bajo análisis, la notificación del demandado SOCIEDAD VEGA ENERGY SAS (fl.92.C1) se efectuó el día 4 de julio de 2019, el proceso se adelantó conforme el procedimiento previsto en el artículo 384 y 385 del CGP; no obstante en él se presentaron recursos contra el auto admisorio, excepciones previas, solicitud de reforma de la demanda, recursos contra los autos que decidieron las anteriores solicitudes, actuaciones que debieron ser analizadas minuciosa y detenidamente.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, remembremos que el artículo 121 del CGP dispone que, salvo interrupción o suspensión legal, no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo al demandado, autorizando excepcionalmente prorrogarlo hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso

Lo anterior, teniendo también en cuenta los múltiples asuntos que maneja en despacho con trámite preferente, tales como las acciones constitucionales como tutelas, incidentes de desacato, acciones populares, aunado a ello se presentó la suspensión de términos judiciales y posterior digitalización de los

expedientes obrantes en el despacho que desencadenen un gran despliegue de tiempo y trabajo, además traumatismo en la implementación de los medios digitales como forma de trabajo en las dependencias judiciales, que llevan a postergar la resolución de algunos asuntos.

Así mismo es de aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive; y mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y que el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2 dispuso que los términos de duración del proceso del artículo 121 del CGP se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura;

En atención a lo expuesto, resulta necesario hacer uso de la facultad otorgada en la norma ibídem, por lo que se prorrogará el término de un año otorgado para proferir la sentencia correspondiente dentro del presente proceso, por SEIS (6) MESES MÁS.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de septiembre de 2020, dentro del trámite de la referencia, esto es, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda, declaró prospera la excepción previa denominada compromiso o clausula compromisoria, se terminó el proceso y no se impuso condena en costas, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados judiciales del demandante FIDUCIA BOGOTA S.A. y demandado SOCIEDAD VEGA ENERGY S.A. frente al auto proferido por esta dependencia judicial el 28 de septiembre de 2020, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente trámite a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido en entre los H. Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que allí se decida lo pertinente.

CUARTO: PRORROGAR POR SEIS (6) MESES el término para resolver la instancia respectiva, decisión que se fundamenta en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia la cual se ha justificado por su necesidad, utilidad e idoneidad.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico N° 95 del 3 de noviembre de 2020.

Firmado

Por:

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3686d9a3510024be53c6f8556296ef4579bd5c282390ac34c91169f05fdde298

Documento generado en 30/10/2020 03:52:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**